



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su sustracción que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Se suscribe en la imprenta de la Diputación Provincial á 7 pesetas 50 céntimos el trimestre y 12 pesetas 50 céntimos al semestre, pagados al solicitar la suscripción.
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; lo de interés particular previo el pago de un real, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 15 de Marzo)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q.D.G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan Su Alteza la Serenísima Sra. Infanta heredera Doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

Por decreto de esta fecha he admitido la renuncia que ha presentado D. Juan Antonio Martínez vecino de Ponferrada registrador de la mina de cobre y otros metales nombrada Sospechosa sita en término de Ponferrada Ayuntamiento del mismo nombre al sitio de Pajaruel, declarando franco y registrable el terreno que comprende.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.

Leon 11 de Marzo de 1881.

El Gobernador,
Joaquín de Posada.

COMISION PROVINCIAL

SESION DEL DIA 3 DE FEBRERO DE 1881.

Presidencia del Sr. Lopez Bustamante.

Abierta la sesión á las doce de la mañana con asistencia de los señores Ureña y Rodríguez Vazquez, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Quedó enterada de la comunicación del Sr. Vicepresidente participando que se ausenta para la Corte en unión de los señores Canseco y Molleda, á gestionar asuntos de interés provincial, en virtud de acuerdo de la Corporación.

Accediendo á lo solicitado por el Ayuntamiento de esta capital se acordó facilitarle una talla con destino á la declaración de soldados del actual recemplazo.

Declarado por la Comisión provincial de Segovia que el mozo Pedro Pastor Ballesteros pertenece con mejor derecho al alistamiento de Villanueva de las Manzanas, que al de Pinarnegrillo de aquella provincia, quedó enterada y acordó conformarse con dicha resolución, dando de ello conocimiento á la expresada Comisión y al Ayuntamiento de Villanueva.

Continuó reunida la Comisión para el despacho de los expedientes remitidos á informe por el Sr. Gobernador.

Leon 8 de Febrero de 1881.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 98 del Reglamento para su ejecución de la misma fecha.

SECCION PRIMERA.—GASTOS OBLIGATORIOS

CAPÍTULO I.—Administración provincial.

Artículos.	Peetas.	TOTAL por capitulos. Peetas.
Artículo 1.º Dietas de la Comisión provincial	1.250	»
Personal de la Diputación provincial	2.377	
Idem de la Comisión de exámen de cuentas municipales y de pósitos	145 83	6.522 82
Material de la Diputación y demás dependencias	2.500	
Art. 3.º Sueldos de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales	83 33	»
Art. 4.º Sueldos en construcciones civiles	168 66	

CAPÍTULO II.—Servicios generales.

Art. 1.º Gastos de quintas	500	»
Art. 2.º Idem de bagajes	600	
Art. 3.º Idem de impresion y publicacion del BOLETIN OFICIAL	3.000	7.600
Art. 4.º Idem de elecciones de Diputados provinciales	3.500	

CAPÍTULO III.—Obras públicas de carácter obligatorio.

Art. 1.º Personal de las obras de reparacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.	854 18	854 18
--	--------	--------

CAPÍTULO V.—Instrucción pública.

Art. 1.º Junta provincial del ramo	252 08	»
Art. 2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza	3.600	
Art. 3.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela normal de Maestros	918	5.301 08
Art. 4.º Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza	312	
Art. 6.º Biblioteca provincial	219	»

CAPÍTULO VI.—Beneficencia.

Art. 1.º Atenciones de la Junta provincial.	2.700	»
Art. 2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales	7.750	
Art. 3.º Idem id. id. de las Casas de Misericordia	2.000	31.150
Art. 4.º Idem id. id. de las Casas de Expositos	18.000	
Art. 5.º Idem id. id. de las Casas de Maternidad	700	»

DIPUTACION PROVINCIAL.

CONTADURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

Mes de Marzo del año económico DE 1880 Á 1881.

DISTRIBUCION de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad pro-

CAPÍTULO VIII.—Imprevistos.

Único. Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir..... 4.000 » 4.000 »

SECCION SEGUNDA.—GASTOS VOLUNTARIOS.

CAPÍTULO II.—Carreteras.

Art. 2.º Construcción de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno... 100.500 » 100.500 »

CAPÍTULO III.—Obras diversas.

Único. Subvenciones para auxiliar la construcción de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos..... 75.000 » 75.000 »

CAPÍTULO IV.—Otros gastos.

Único. Cantidades destinadas á objetos de interés provincial..... 128.000 » 128.000 »

SECCION TERCERA.—GASTOS ADICIONALES.

CAPÍTULO ÚNICO.—Resultas por adición de ejercicios cerrados.

Art. 1.º Obligaciones pendientes de pago en 31 de Diciembre de 1880 procedentes del presupuesto anterior..... 15.540 » 15.540 »

TOTAL GENERAL..... 374.468 03

En Leon á 28 de Febrero de 1881.—V.º B.º—El Presidente de la Diputación, Balbino Canseco.—El Contador de fondos provinciales, Salustiano Posadilla.

La Comisión asociada de los Sres. Diputados residentes acordó aprobar la precedente distribución.—El Presidente, Canseco.—El Secretario, D. Canaja.

OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA

PROVINCIA DE LEON.

Negociado de impuestos.

Sobre la elección de medios para satisfacer el impuesto de consumos, cereales y sal en el ejercicio próximo de 1881-82.

La Dirección general de Impuestos en circular de fecha 4 del actual me dice lo que sigue:

«Próxima ya la época en que los Ayuntamientos encabezados para el pago de la contribución de consumos deben dar principio á las operaciones preliminares para la recaudación de dicho impuesto y del de la sal toda vez que el día 21 del corriente mas deben reunirse asociados con el triple número de contribuyentes en que están representadas todas las clases de estos, con objeto de acordar el medio ó medios de hacer efectivos dichos impuestos, esta Dirección general, que se halla resuelta este año, como los anteriores á conseguir que tanto la adopción de los medios legales como el planteamiento de estos que llegue á acordarse, se verifique con toda oportunidad, así como á facilitar cuanto contribuya á hacer más eficaz y regular la marcha de la administración evitando retrasos y entorpecimientos que no hallarían justificación en las actuales circuns-

tancias en el importante servicio de la recaudación del impuesto, tanto en la parte que afecta al Tesoro, como en la que respecta á los municipios, creo conveniente hacer á V. S. las prevenciones siguientes:

1.º Que cuide V. S. del más exacto cumplimiento de cuantas prevenciones están contenidas en la circular de este Centro Directivo de 6 de Marzo del año próximo pasado, disponiendo en su virtud y para que no pueda alegarse ignorancia ni olvido por las corporaciones municipales que se inserta aquella, á la vez que la presente antes del día 15 del actual en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia.

2.º Que habiendo llegado á conocimiento de esta Dirección general que en algunos pueblos se verifican dos ó mas subastas para el arriendo con exclusión, haga V. S. comprender en ese caso á los Ayuntamientos que tal pretendan ó hicieren, que con arreglo á los artículos 207 al 210 de la Instrucción del impuesto y prevención 29 de la orden circular de 6 de Marzo del año último, no es procedente más que la primera si en ella se presentan proposiciones que cubran el precio tipo aceptando los precios de venta, debiendo únicamente celebrarse segunda y en su caso tercera, cuando en la primera y segunda respectivamente no se verificase el arriendo por falta de licitadores ó de proposiciones admisibles; y

3.º Que habiéndose suscitado aún algunas dudas acerca de la extensión que deba darse al precepto de la Instrucción que exceptúa á los jornaleros del repartimiento vecinal, debe tenerse muy presente que la

excepción contenida en el caso 2.º del artículo 218 se refiere únicamente á los peones que están á jornal y le solicitan ú obtienen diaria ó periódicamente, pero no á los gañanes ó criados de labor; ni á los jornaleros que tienen un salario constante, mensual ó anual, pues los primeros vienen comprendiéndose; como es debido, en los repartos, importándose á sus amos la cuota que les corresponde, porque sobre el salario reciben manutención y con frecuencia hogar y los segundos no dependen de un jornal inseguro y eventual que les permita ser ni aparecer insolventes, siendo por tanto más propiamente asalariados que simples jornaleros.

Del recibo de la presente y del cumplimiento de lo que en ella se preceptúa dará V. S. aviso acompañando un ejemplar del BOLETIN OFICIAL en que se inserten ésta y la circular de 6 de Marzo del año próximo pasado de que se ha hecho mérito.»

Lo que en observancia de lo mandado, se publica en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de todos los Sres. Alcaldes á quienes encargo su más exacto cumplimiento, advirtiéndoles que para la adopción de medios se atemperen en un todo á lo dispuesto en el art. 186 de la Instrucción del ramo y prevenciones de las circulares ya referidas, evitando el que se tengan que desechar las certificaciones que remiten por no constar en ellas haber tomado parte las diferentes clases contributivas según se halla prevenido, insertándose también á continuación la referida circular de 6 de Marzo del año próximo pasado según se me ordena.

Leon 6 de Marzo de 1881.—El Jefe económico, Angel Guerra.

Circular de 6 de Marzo de 1880 que se cita:

Dirección general de Impuestos.

Circular.

Perseverando esta Dirección general en el propósito de prevenir y vencer las dificultades que causan en la recaudación de los impuestos de consumos y cereales y sal la negligencia por parte de algunos municipios en acordar los medios de satisfacerlos, á que se refiere el art. 186 de la Instrucción de 24 de Julio de 1876, considera conveniente recordar V. S., para su puntual observancia y la de los Municipios, asociados y contribuyentes, las reglas contenidas en la circular de 25 de Marzo de 1878, reproduciéndolas y ampliándolas como sigue:

De la elección de medios para satisfacer el impuesto de consumos y cereales.

1.º El día 21 del mes actual se reunirá cada Ayuntamiento encabezado, con triple número de contribuyentes que representen todas las clases y acordarán los medios de hacer efectivos el encabezamiento general por uno, si fuere posible y conveniente, y si no por varios de los medios que autoriza dicho artículo 186 de la Instrucción, dando al día siguiente cuenta de lo acordado á esa administración; y teniendo presente, para verificar el acuerdo, que no se permitirá á población alguna acudir al medio de reparto para cubrir totalmente el encabezamiento sino cuando justifique haberle

sido imposible satisfacerlo por medio de conciertos parciales ó arriendos. Respecto á la elección del triple número de contribuyentes, que suele ofrecer dudas, el procedimiento más adecuado será dividir el número de vecinos, excluyendo á los exceptuados de contribuir al reparto por el art. 218 en tres clases de igual ó aproximado número de individuos cada una, eligiendo de cada clase por sorteo la tercera parte de los asociados.

Ejemplo:
Número de vecinos contribuyentes por territorial..... 490
Idem por subsidio..... 110
Idem por consumos que no contribuyen por subsidio ni por territorial..... 300

Total..... 900

Individuos correspondientes á cada clase..... 300

Los 300 menores contribuyentes constituyen la primera clase; los 300 que le siguen en importancia, según las cuotas de las contribuciones que satisfacen por dichos tres conceptos, la segunda clase, y los 300 mayores contribuyentes la tercera.

De cada una de estas tres clases debe salir por sorteo la tercera parte de los contribuyentes asociados.

2.º Si el medio acordado fuere el encabezamiento ó encabezamientos parciales con los gremios, deberá acordarse también si han de concederse, en caso necesario, por menos precio que el asignado á cada especie, y de acordarlo así, nunca podrá ser por cantidad inferior á las dos terceras partes del cupo y sus recargos. También se acordará en el mismo acto que la cantidad que en tal caso resulte sin cubrir se hará efectiva, con su correspondiente recargo, por medio de reparto; pero se recomienda que los encabezamientos con los gremios sean por el total cupo y recargos de la especie en que tratan.

3.º Si los Ayuntamientos y contribuyentes asociados acoviñen el arriendo, y considerasen mejor que el llegar á verificarlo en segunda subasta por las dos terceras partes del cupo de todas ó cada una de las especies, la Administración municipal ó el reparto, podrán acordar desde luego, si lo estiman conveniente, que se intente el arriendo por el cupo total y recargos, más el 3 por 100 de cobranza, y que si no se obtiene en la subasta primera por la totalidad, sin celebrar la segunda tenga lugar la Administración ó el repartimiento.

4.º Si el medio acordado fuere el arriendo con facultad exclusiva en las ventas, que sólo puede verificarse en poblaciones que no tengan más de 5.000 habitantes dentro de su término municipal, y para cuyo acuerdo es necesario que entre los contribuyentes asociados estén representados los cosecheros, los fabricantes y todos los industriales que al por mayor ó al por menor especulen en las especies, deberá solicitarse el indicado privilegio de la Diputación provincial el día 22 del presente mes.

5.º La Administración, por su parte, concederá de los pueblos que han acordado la exclusiva, encarecerá á la Diputación la conveniencia de que resuelva con la mayor brevedad las solicitudes, y al

efecto evacuará los informes que aquella pida, en el preciso término de cuatro días; y si algún pueblo de más de 5.000 habitantes hubiese acordado la exclusiva, desaprobará el acuerdo con toda brevedad para que, por una inteligencia equivocada o pretensión indebida, no se retrase la realización de los medios procedentes, y comunicará á la Diputación que ha desaprobado el medio por no ser practicable sin la aprobación del Gobierno.

6.º Si el medio que se acordare fuese la Administración municipal, el Ayuntamiento y asociados deberán acordar también si han de efectuarse ó no aforos de las especies existentes en los establecimientos de venta, para cobrar ó no á la Administración anterior los derechos de las existencias que resulten, y al propio tiempo acordarán, si lo conciptan necesario, que se cobre por repartimiento la tercer parte del cupo y recargos en períodos trimestrales, de los cuales solamente se hará efectivo el primero si la recaudación obtenida permitiese prescindir de los restantes.

7.º Igualmente acordarán con los asociados celebrar una reunion cada mes, del 8 al 15, para examinar la recaudación del mes anterior y el estado de las especies adeudadas, que debe remitirse á la Administración á fin de acordar en su vista lo que corresponda al mejor servicio.

8.º En el caso de realizar por reparto dicha tercera parte, deberán celebrar otra reunion para acordar si se pueda ó no prescindir del todo ó parte de esta cobranza en vista de la recaudación obtenida. Este acuerdo debe tener lugar el día último del primer mes de cada trimestre.

9.º El Síndico del Ayuntamiento y un asociado, que elegirán entre sí los asistentes, cuidarán de que para la fecha de dichas reuniones estén concluidos los datos y antecedentes que deben examinarse.

10. El medio ó los medios adoptados deberán ser sometidos por los Ayuntamientos á la aprobación de esa oficina, remitiendo á la misma al efecto copia del acta del acuerdo á que se refiere la disposición anterior con fecha 22 de este mes, como queda indicado, de manera que el 25 otre en esa Administración, por la que deberá aprobarse, si procede, con la necesaria diligencia para que el Ayuntamiento respectivo pueda cumplir oportunamente todos sus deberes, á cuyo fin es imprescindible que la aprobación obre en las Corporaciones municipales el día 1.º del próximo mes de Abril; en la inteligencia de que el medio de reparto debe aprobarse condicionalmente y para el caso de que se justifique lo que previene la disposición 1.ª

De la Administración municipal.

11. Si el medio acordado fuese la Administración municipal, el Ayuntamiento y el Alcalde cuidarán de que se cumplan las formalidades y reglas establecidas por la instrucción para la Hacienda, de que imprescindiblemente se llevan los libros de ingresos para los días pares é impares, como aquella establece: de que mensualmente, y si la Administración económica lo exigiese, semanalmente, se rinda á la misma nota de la recaudación obtenida, determinando lo que corresponda á derechos de tarifa, á recargos y á

arbitrios, si los hubiere autorizados, y el importe total de los tres conceptos.

12. Asimismo deberán rendir, y la Administración cuidará de exigirlo, el estado del número de unidades de cada especie adeudadas durante el mes y el importe de sus derechos, dato extremadamente necesario y conveniente á los mismos municipios y al público, por cuanto puede, como antes ha acontecido, ser ocasion de alivio en el gravamen, eliminando especies que resultasen poco productivas en toda España.

13. En manera alguna acordarán, ni permitirá la Administración económica, que se cobren arbitrios sobre especies no incluidas en la tarifa oficial, como no haya el Ayuntamiento obtenido autorización especial expedida por el Ministerio de la Gobernación ó provisional del Gobernador de la provincia, la cual deberán solicitar, si tales arbitrios fuesen necesarios, con la anticipación oportuna para que pueda otorgarse ó negarse ántes del 1.º de Julio de cada año.

14. La Administración municipal, lo mismo que los arrendatarios, procurarán tener efectuados antes del 1.º de Julio los conciertos especiales con los vecinos del extra-radio por los consumos que signifiquen sus familias ó establecimientos á fin de obtener los ingresos oportunamente; en la inteligencia de que á los no concertados no pueden aplicarse las declaraciones contenidas en la circular de esta Dirección de 23 de Agosto de 1876.

De los encabezamientos parciales.

15. Cuando el medio adoptado sea el encabezamiento parcial con los gremios tratantes en las especies gravadas ó el reparto, en cuyo caso debe interesarse el encabezamiento como si estuviese acordado, servirá de base para celebrar estos encabezamientos la cantidad señalada á cada una de las especies; pero su precio será determinado por convenio entre cada gremio y el Ayuntamiento, sin que, como queda dicho, pueda convenirse inferior á las dos terceras partes, y esto sólo en el caso de que por acuerdo anterior con los asociados se autorizase. El déficit, si resultare, entre el importe de los encabezamientos parciales y el total encabezamiento general ó cupo, podrá cubrirse por reparto vecinal, así como el recargo que no puede exceder del 100 por 100.

16. Estos encabezamientos parciales procurarán acomodarse á las prescripciones contenidas en los artículos 179 al 183 inclusive de la instrucción; bien entendido que el reparto á que se refiere el art. 180 es especial entre los individuos del gremio por la especie en que tratan, y no les releva de figurar por sí y sus familias, criados, etc. en el reparto general de la cantidad que los encabezamientos parciales ó arrendos especiales de otros artículos deben sin cubrir.

17. De conformidad con lo que autoriza el art. 183 de la instrucción, pueden también celebrarse encabezamientos parciales ó conciertos con los labradores por los jornaleros que se ocupan en las labores del campo, donde hubiere consuntivo de proveer á estos de las especies de consumo diario; pero en

este caso no podrán figurar dichos jornaleros en el reparto, ni podrán imputarse á sus principales, que sólo figurarán en él por sí, sus familias y criados.

18. Las obligaciones de encabezamientos parciales que suscriban los gremios tratantes en las especies deberán remitirse por duplicado para su aprobación á esa oficina provincial ántes del 1.º de Abril, y ser aprobadas, si procede, devolviéndose un ejemplar al Ayuntamiento ántes del 30.

Si convocados los tratantes en las especies gravadas, á los que debe obligarse á concurrir, personalmente ó representados, á la casa de Ayuntamiento, é invitados á encabezarse por la especie en que tratan, no aceptaran la invitación las dos terceras partes de los individuos del gremio, se extenderá acta en que se haga constar la negativa, que firmarán por lo menos tres de los concurrentes en representación de los demás, y se unirá certificación de su contenido al expediente justificativo del medio que llegue á plantearse.

De los arriendos municipales á libre venta.

19. En la inteligencia de que los medios adoptados son los procedentes y obtendrán la aprobación de la Administración económica, sujetándose los Ayuntamientos al capítulo 31 de la instrucción cuando haya sido acordado el arriendo ó el reparto (al que no se puede llegar sin intentar los encabezamientos y los arriendos y hacer constar por medio de certificación que se anunciaron, celebraron y no dieron resultado aceptable), deberán anunciar la subasta con ocho días de anticipación; celebrando la primera el día 1.º de Abril y la segunda y última, si hubo proposición en la primera, el día 12, á fin de que haya tiempo de remitir y fijar con oportunidad los anuncios en los pueblos limítrofes, no aceptando proposición si no mejorase la obtenida en un 5 por 100 por lo menos.

20. Si por no cubrir el tipo de la subasta no hubo postores en la primera, deberán aceptarse en la segunda, el día 12, proposiciones que cubran las dos terceras partes y después pujas á la llana, si el Ayuntamiento y asociados no hubiesen acordado la Administración ó el reparto con preferencia al arriendo por cantidad inferior al encabezamiento.

21. En el caso de que en esta segunda subasta se presenten postores por las dos terceras partes ó más, cuyos ofrecimientos deben aceptar por no haber dado resultado la subasta primera, ni haberse acordado con los asociados que no se haga el arriendo sino por lo asignado en el encabezamiento, se anunciará y tendrá lugar el día 24 una tercera subasta, en la que no se aceptará sino la mejora del 5 por 100 y sobre ella pujas á la llana, adjudicándose el arriendo al mejor postor.

22. Si usen presentasen licitadores en la segunda subasta del día 12, quedará esta abierta por ocho días hasta el 2.º dentro de ellos se hiciese proposición por las dos terceras partes del tipo, se anunciará al público la celebración de la tercera subasta el día 24.

23. El 10 de Mayo que la instrucción previene, deberán estar terminados y remitirse á esa Admi-

nistración económica, para su aprobación, los expedientes de subastas.

24. Del resultado de cada una se dará conocimiento inmediatamente á la Administración, la cual cuidará de exigirlo para obtener ántes los expedientes, cuando sea posible.

25. En los pliegos de condiciones de los expedientes de subasta se expresará siempre, como está prevenido, la clase y cantidad de la fianza que haya de prestar el arrendatario; y cuando esta consista en fincas, no se dejará su precio á la Municipalidad, sino que se hará cuando más por lo que exprese el amillaramiento.

26. En el caso de que se desaprobren por la Administración los expedientes de arriendo, se procederá sin demora, como previene el artículo 199; á anuiciar con ocho días de anticipación otra subasta única, á menos que el Ayuntamiento y el rematante se avengan á suministrar ó modificar las condiciones ilegales, causa de la desaprobación, en cuyo caso se remitirá el expediente de nuevo al acuerdo de la Administración.

27. El 1.º de Julio podrán los Ayuntamientos dar posesion interina á los romatantes, aun cuando no hayan recibido el expediente aprobado, sin perjuicio de cumplir lo que acuerde la Administración, la cual cuidará bajo su responsabilidad de que la aprobación recaiga y conste en el pueblo antes de dicha fecha para que la posesion sea definitiva el expresado día 1.º

28. Antes de 1.º de Julio, constando ya aprobada por la Administración la subasta, procederán los arrendatarios, con la aquiescencia del Alcalde, efectuar los conciertos del extra-radio á que se refiere la disposición 14 de esta orden.

De los arriendos municipales con la facultad exclusiva en las ventas.

29. Teniendo presente cuanto previenen los capítulos 22 y 32 de la instrucción, y habiendo acordado esta clase de arriendo el día 21 de Marzo con triple número de contribuyentes, entre los que estuviesen representados los cosecheros, fabricantes y especuladores, y dado conocimiento el día 22 á la Administración económica, si se obtiene la aprobación del medio por la misma, sin perjuicio de lo que en definitiva resuelve la Diputación provincial, y expresando esta condición en el pliego de las de arriendo, podrá anunciarse oportunamente y verificarse la subasta en el día 1.º de Abril; y si no se cubriese el tipo, el 12 la segunda y el 24 la tercera, si fuese necesario, como se ha señalado para los arriendos con libre venta á fin de que el 10 de Mayo, según la instrucción previene obren ultimados los expedientes en esa oficina.

30. Como queda dicho en la disposición 28 podrán estos arrendatarios proceder, como los otros, al cumplimiento de la 14.

Del repartimiento vecinal.

31. Cuando se acuerde satisfacer el total encabezamiento ó la cantidad que resulte sin cubrir, si se plantearon otros medios y el recargo municipal respectivo por medio del repartimiento vecinal, se procederá con arreglo al cap. 33 de la instrucción.

32. Este medio exige suma atención para evitar en cuanto sea posible las fundadas reclamaciones que

con frecuencia motiva, por falta de un procedimiento legal y determinado, que fije reglas de imposición, desarrollando el criterio que la instrucción establece.

Requiere, como queda advertido y previene la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876, justificarse no haber podido llegar á los conciertos parciales ni haber obtenido resultado en las subastas; extremos que se acreditarán con certificaciones especiales referentes á los actos que no dieron resultado.

33. Autorizado que sea el repartimiento, se elegirá para ejecutarlo un número de vecinos igual al de los Concejales; y para que tengan representación las diversas clases contribuyentes en la forma indicada en la disposición 1.ª de este orden, se elegirá por sorteo de cada clase un repartidor hasta reunir la tercera parte de repartidores eligiendo el Ayuntamiento tambien entre las demás clases, sin sorteo las dos terceras partes restantes hasta completar el número de repartidores.

34. Esta elección se verificará por el Ayuntamiento en sesión pública extraordinaria, á la cual se invitará á concurrir á tres individuos que sepan leer y escribir por cada una de las tres indicadas clases contribuyentes, y en las pequeñas poblaciones donde no pudieran asistir tantas personas en que concurrirán dichas circunstancias, las que sea posible, procurando de todas maneras que presencien la elección tres individuos por cada clase.

35. Elegida la Junta repartidora, consultará esta para la clasificación de los contribuyentes el reparto de la contribución territorial, la matrícula de subsidio y los repartos anteriores municipales de consumos que obren en la Secretaría del Ayuntamiento, teniendo muy presente que el repartimiento de consumos y cereales ni puede ni debe ser proporcional ni relativo á las cuotas que paguen de contribución, porque se convertiría en recargo de ellas, sino un dato para atribuir la clase á que el contribuyente corresponde; de suerte que si, por ejemplo, el mayor contribuyente

fuese soltero ó viudo con un solo criado, no se le podrá señalar más cuota que la que corresponda á dos personas de la primera clase.

36. Respecto á los criados, deben distinguirse los propiamente dichos que viven inmediatos á sus amos y participan generalmente de su sistema de alimentación, y los jornaleros que reciben el sustento diario.

37. Los primeros pueden figurarse en la clase que sus amos, y si pasaren de seis en la inmediata inferior; pero los otros deben siempre figurar en la antepenúltima clase.

38. El art. 213 de la instrucción señala los tipos de consumos que han de servir de base para calcular y verificar el reparto, y autoriza que estos tipos puedan reducirse á la mitad ó aumentarse hasta el triple para acomodar las cuotas individuales á las especiales circunstancias de las familias.

39. El cuadro de consumos de especies que según dicho artículo pueden atribuirse por persona á las clases 1.ª y última es el siguiente:

	Carnes. Kilógs.	Acetate. Kilógs.	Aguarda. y licores. Litros 20°	Vinos y vinagres. Litros.	Cereales. Kilógs.	Pescados. Kilógs.	Jabon. Kilógs.	Carbon. Kilógs.
Categoría superior, tipos máximos ó triplicados imputables por individuos á los demás favorables circunstancias.....	42	30	15	300	600	18	18	1.200
Categoría inferior, mitad de los tipos mínimos.....	1	1	1/2	6	25	1/2	1/2	50

40. Los derechos que estos tipos representan en las diversas poblaciones comprendidas en cada una de las seis clases que la tarifa establece son los que demuestra el estado que sigue:

		Carnes.		Acetate.		Aguarda y licores.		Vinos y vinagres.		Cereales.		Pescados.		Jabon.		Carbon.		TOTAL.	
		Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.
Para los pueblos de la tarifa 1.ª.....	Quota individual máxima	2 04	2 40	1 80	3 0	3 84	0 36	1 26	2 40	21 0									
	Idem id. mínima.....	0 07	0 08	0 06	0 12	0 16	0 01	0 03	0 10	0 63									
Idem id. id. de la tarifa 2.ª.....	Quota individual máxima	3 78	2 70	1 80	12 50	3 84	0 36	1 26	2 40	28 64									
	Idem id. mínima.....	0 09	0 09	0 06	0 25	0 16	0 01	0 03	0 10	0 70									
Idem id. id. de la tarifa 3.ª.....	Quota individual máxima	4 20	3 0	1 80	15 50	3 84	0 72	1 26	3 0	33 32									
	Idem id. mínima.....	0 10	0 10	0 06	0 31	0 16	0 02	0 03	0 12	0 90									
Idem id. id. de la tarifa 4.ª.....	Quota individual máxima	4 62	3 30	1 80	22 0	4 32	1 08	1 44	3 60	42 16									
	Idem id. mínima.....	0 11	0 11	0 06	0 44	0 18	0 03	0 04	0 15	1 12									
Idem id. id. de la tarifa 5.ª.....	Quota individual máxima	5 04	3 60	2 10	25 0	4 56	1 08	1 44	3 60	46 42									
	Idem id. mínima.....	0 12	0 12	0 07	0 50	0 19	0 03	0 04	0 15	1 22									
Idem id. id. de la tarifa 6.ª.....	Quota individual máxima	6 30	3 90	2 10	31 0	4 80	1 44	2 16	3 60	55 30									
	Idem id. mínima.....	0 15	0 13	0 07	0 62	0 20	0 04	0 06	0 15	1 42									

41. De estos valores resulta que la cuota personal menor está contenida en la más alta 38 veces; por lo ménos, en las poblaciones que se rigen por las tarifas 5.ª y 6.ª, ó sean las de 40.001 habitantes en adelante; 37 en las de 3.ª y 4.ª, ó sean las de 12.001 á 40.000 habitantes; 36 en las de 5.001 á 12.000; y 35 veces en las poblaciones de 5.000 ó ménos habitantes.

(Continuará.)

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de La Bañeza.

Confeccionado el proyecto de

presupuesto de gastos ó ingresos de la cárcel de este partido judicial para el año económico de 1881—82; y no obstante haber sido convocados todos los Sres. Alcaldes del distrito para el día 19 del corriente

mes, á las 10 de la mañana, con objeto de discutirlo y aprobarlo, se ruega á dichos Sres. concurran puntualmente, á fin de dar cumplimiento á órdenes del Sr. Gobernador,

que interesa con urgencia dicho documento.

La Bañeza Marzo 12 de 1881.—El Alcalde, Agustín Fernandez.

Alcaldía constitucional de Boñar.

Terminando el repartimiento de la Sal de este Ayuntamiento, correspondiente al ejercicio económico de 1880 á 1881, se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, por espacio de ocho días, para que los contribuyentes concurren á ver las cuotas que en el mismo se les señala por si tuviesen que hacer alguna reclamación, pues pasado el plazo que se deja señalado no serán oídos.

Boñar 11 de Marzo de 1881.—El Alcalde, Victoriano Martínez Carretero.

Debiendo ocuparse las Juntas periciales de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, en la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución del año económico de 1881—82, los contribuyentes por este concepto presentarán relaciones juradas en sus respectivas Secretarías de cualquiera alteración que hayan sufrido en el término de 15 días, pasados los cuales no serán oídos.

- Castrocontrigo.
- Castrillo de los Polvazares.
- Onzonilla.
- Santa Colomba.
- Salamon.
- Soto de la Vega.
- Vegaquemada.

ANUNCIOS OFICIALES.

Junta Municipal de Beneficencia de Leon.

Por acuerdo de la Comisión de Beneficencia se saca á venta en pública subasta para el día 22 del corriente á las once de su mañana en la Secretaría de la casa Asilo de Mendicidad los abonos que procedentes del Rastro, se hallan depositados á la entrada de la calle de la Fuente contigua á la carretera de San Francisco.

La subasta será verbal, y el tipo de ciento cincuenta pesetas.

Leon 14 de Marzo de 1881.—El Presidente, Restituto Ramos.

LEON 1881.

Imprenta de la Diputación Provincial.